



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920230055300
Demandante: Nohora Isabel Roa Sánchez
Demandada: Protección S.A. y otros
Asunto: Auto Admite Demanda

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el libelo advierte el Despacho reúne los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como los previstos en la ley 2213 de 2022, razón por la cual se admitirá. En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA** que presenta la señora **NOHORA ISABEL ROA SÁNCHEZ** contra **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, conforme se expuso en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente decisión al señor **MIGUEL LARGACHA MARTINEZ** o, a quien haga sus veces como presiente y/o representante legal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, al señor **MAURICIO TORO BRIDGE** o, a quien haga sus veces como presiente y/o representante legal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, al señor **JAIME RESTREPO PINZÓN** o, a quien haga sus veces como presiente y/o representante legal de la **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y al señor **MICHAEL F. CROCKER** o, a quien haga sus veces como presiente y/o representante legal de la **SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formatos que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

La anterior carga se impone a la parte actora en aplicación a los deberes consagrados en los numerales 6 y 8 del artículo 78 del CGP.

TERCERO: CORRER TRASLADO por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. **ADVERTIR** a las accionadas que al momento de contestar la demanda, deben presentar los documentos y demás pruebas que se encuentren en su poder, relacionadas con los hechos referidos en el escrito de demanda, en especial, a los indicados en el acápite de pruebas del libelo introductorio; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, **con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda**, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3° de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78° del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S.

CUARTO: REQUERER a las Demandadas para que junto con la contestación alleguen el expediente administrativo de la Demandante señora **NOHORA ISABEL ROA SÁNCHEZ** identificada con C.C. No. 35.330.761 de Bogotá D.C., así como el SIAF.

Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA, una vez verificado por parte del despacho la calidad de abogada, a la Doctora **CLAUDIA MARITZA MUÑOZ GOMEZ**, identificado en legal forma, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

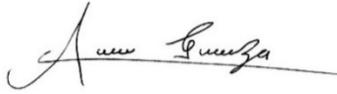
(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 3
Del 31 de enero de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1054348087e636c5d253a790a3037086a8bb620ae252aa8cdc52d3de990b7851**

Documento generado en 29/01/2024 05:33:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920230055200
Demandante: Lida Eugenia Londoño Álvarez
Demandada: Porvenir S.A. y Colpensiones
Asunto: Auto Admite Demanda

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el libelo advierte el Despacho reúne los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como los previstos en la ley 2213 de 2022, razón por la cual se admitirá. En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA** que presenta la señora **LIDA EUGENIA LODOÑO ÁLVAREZ** contra **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, conforme se expuso en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente decisión al señor **MAURICIO OLIVERA** o, a quien haga sus veces como presiente y/o representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, notificaciones que deben realizarse a través de los correos electrónicos que tienen las entidades para notificaciones judiciales, para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “*formato de notificación entidades públicas*”

La anterior carga se impone a la parte actora en aplicación a los deberes consagrados en los numerales 6 y 8 del artículo 78 del CGP.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente decisión al señor **ALEJANDRO AUGUSTO FIGUEROA JARAMILLO**, o, a quien haga sus veces como presiente y/o representante legal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento

en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formatos que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

La anterior carga se impone a la parte actora en aplicación a los deberes consagrados en los numerales 6 y 8 del artículo 78 del CGP.

CUARTO: CORRER TRASLADO por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. **ADVERTIR** a las accionadas que al momento de contestar la demanda, deben presentar los documentos y demás pruebas que se encuentren en su poder, relacionadas con los hechos referidos en el escrito de demanda, en especial, a los indicados en el acápite de pruebas del libelo introductorio; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, **con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda**, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3° de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78° del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S.

QUINTO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o a través de la plataforma web que esa entidad tiene destinada para fines de notificaciones judiciales. La parte actora deberá hacer llegar al Despacho las constancias de la realización de este trámite.

SEXTO: REQUERER a las Demandadas para que junto con la contestación alleguen el expediente administrativo de la Demandante señora **LIDA EUGENIA LODOÑO ÁLVAREZ** identificada con C.C. No. 25.164.010 de Santa Rosa de Cabal (R), así como el SIAF.

Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA, una vez verificado por parte del despacho la calidad de abogado, al Doctor **MILLER HERNANDO MENDEZ JARA**,

identificado en legal forma, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

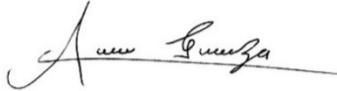
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 3
Del 31 de enero de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ea7037175ab2acf19eb40c7794482b46bb49756ab00c5425a733d85ff688622**

Documento generado en 29/01/2024 05:33:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920230041500
Demandante: Joaquín Espinosa Ramírez
Demandada: Colfondos, Protección y
Colpensiones
Asunto: Auto Admite Demanda

Visto el informe secretarial, se tiene que dentro del término legal la parte demandante subsanó las deficiencias puestas en conocimiento por este Juzgado en auto del nueve (9) de noviembre de 2023, por lo que se **DISPONE**:

PRIMERO. - ADMITIR la demanda Ordinaria de Primera Instancia que presenta el señor. **JOAQUÍN ESPINOSA RAMÍREZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** por cumplir los requisitos enlistado en el artículo 25 y 26 del CGP, así como los de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente decisión a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, notificaciones que deben realizarse a través de los correos electrónicos que tienen las entidades para notificaciones judiciales, para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “formato de notificación entidades públicas”

La anterior carga se impone a la parte actora en aplicación a los deberes consagrados en los numerales 6 y 8 del artículo 78 del CGP.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente decisión a **COLFONDOS S.A. PENSIONES y CESANTÍAS** y a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, advirtiéndoseles que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se

debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formatos que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

La anterior carga se impone a la parte actora en aplicación a los deberes consagrados en los numerales 6 y 8 del artículo 78 del CGP.

CUARTO: CORRER TRASLADO por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. **ADVERTIR** a las accionadas que al momento de contestar la demanda, deben presentar los documentos y demás pruebas que se encuentren en su poder, relacionadas con los hechos referidos en el escrito de demanda, en especial, a los indicados en el acápite de pruebas del libelo introductorio; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, **con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda**, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3° de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78° del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S.

QUINTO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o a través de la plataforma web que esa entidad tiene destinada para fines de notificaciones judiciales. La parte actora deberá hacer llegar al Despacho las constancias de la realización de este trámite.

SEXTO: REQUERER a las Demandadas para que junto con la contestación alleguen el expediente administrativo del Demandante señor. **JOAQUÍN ESPINOSA RAMÍREZ** identificado con C.C. No. **79.267.132**, así como el SIAF.

Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA, una vez verificado por parte del despacho la calidad de abogado, al doctor **JAVIER ANTONIO SILVA MONROY**,

identificado en legal forma, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

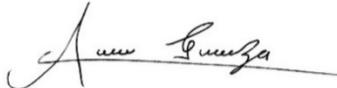
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 3

Del 31 de enero de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 362c74db7b3961c1250c1015890667b1cc9d3b321c900c69cac864ca7af03891

Documento generado en 29/01/2024 05:33:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920230021800
Demandante: Santiago Vasquez Mahecha
Demandado: I.C.M ingenieros S.A.S en liquidación
Asunto: Auto notifica conducta concluyente, inadmite
Contestación.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que, pese a que el demandante aportó constancia del trámite de notificación previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, tal como consta en el archivo 06 del expediente digital, lo cierto es que no puede tenerse por satisfecho si en cuenta se tiene que no aportó constancia de entrega, acuse de recibido o cualquier otro medio que pudiera constatar el acceso del destinatario al mensaje, tal como lo prevé la norma ibidem; sin perjuicio de lo anterior, se observa que la parte demandada allegó poder debidamente conferido a una profesional del derecho junto con el escrito de contestación de la demanda, el cual reposa en el archivo 08, de tal suerte que se le reconocerá personería y, consecuentemente, en lo términos del artículo 301 del CGP se tendrá notificada por conducta concluyente a partir de la fecha en que se radicarón los mencionados documentos. Ahora bien, una vez analizado el escrito de contestación previamente presentado, se evidencia que no cumple con lo previsto en el Art. 31 CPTSS, como quiera que no se pronunció respecto de las pruebas solicitadas por la parte demandante y que se encuentran en su poder, tal como lo establece el numeral 2 del párrafo primero de la precitada norma, motivo suficiente para que se inadmita la contestación y se conceda el término para subsanarla

Ahora bien, teniendo en cuenta que la solicitud de amparo de pobreza elevada por la sociedad demandada cumple con lo dispuesto en el artículo 152 del CGP, se accederá a tal pedimento, de otra parte, si bien se presentó memorial de renuncia de poder por parte de una profesional del derecho que aduce actuar en calidad de apoderada judicial de dicha accionada, lo cierto es que dista completamente de la

togada a quien se le otorgó el mandato que reposa en el archivo 08 del expediente digital, motivo suficiente para que se deniegue dicha solicitud.

De otra parte, como quiera que reposa poder de sustitución de la parte demandante, se reconocerá personería para actuar al profesional del derecho indicado en dicho memorial que reposa en el archivo 07.

Finalmente, se procederá con el estudio del llamamiento en garantía presentado una vez se subsanen los yerros anteriormente advertidos.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: NOTIFICAR por conducta concluyente a la demandada **I.C.M INGENIEROS S.A.S EN LIQUIDACIÓN**, en los términos señalados en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER el beneficio del amparo de pobreza a la demandada **I.C.M INGENIEROS S.A.S EN LIQUIDACIÓN**.

TERCERO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por **I.C.M INGENIEROS S.A.S EN LIQUIDACIÓN** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de es esta decisión.

CONCÉDASE el término de **cinco (5) días hábiles a la convocada**, para que subsane las deficiencias anotadas, advirtiéndole que debe allegar el escrito de subsanación, a la dirección de correo electrónico del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3° del Art. 31 del C.P.T.S.S.

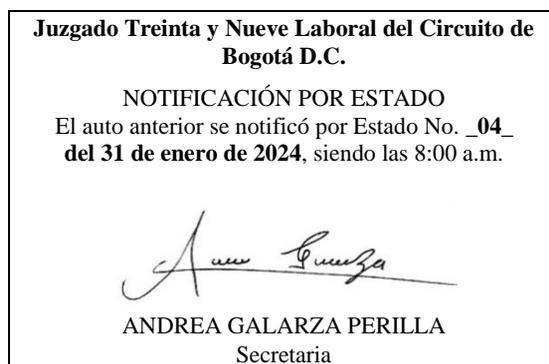
CUARTO: ABSTENERSE de emitir pronunciamiento respecto del llamamiento en garantía efectuado por **I.C.M INGENIEROS S.A.S EN LIQUIDACIÓN** hasta tanto se subsane la contestación de la demanda.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada **BIBIANA MARCELA HERRERA MONDRAGON** para que actúe en calidad de apoderada judicial de **I.C.M INGENIEROS S.A.S EN LIQUIDACIÓN**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: NEGAR la solicitud de renuncia de poder de la demandada presentada por la abogada **CLAUDIA DENISSE FLECHAS HERNÁNDEZ**, de conformidad con lo motivado.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fce8c2d5ce5450d98f18b95922539e490e810aff556a91e3d5971079c828c0f**

Documento generado en 22/01/2024 12:31:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920230016100
Demandante: Jorge Mario Salas Barrero
Demandada: ASOHOFRUCOL
Asunto: Auto corrige auto admisorio

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado de la parte actora deprecó corregir el auto admisorio proferido el 5 de septiembre de 2023, en cuanto al nombre de la accionante y el accionado, solicitud a la cual se accederá, de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del CGP, pues revisada la providencia se observa que allí se consignó como nombre del demandante **JOSÉ MARIO SALAS BARRERO**, cuando lo correcto es, **JORGE MARIO SALAS BARRERO** y en cuanto al nombre de la demandada se consignó **ISOHOFRUCOL**, cuando el correcto es **ASOHOFRUCOL**

En consecuencia, el despacho **DISPONE**:

CORREGIR el auto del 5 de septiembre de 2023, mediante el cual se admitió la demanda, por existir yerro en el nombre del demandante y de la demandada, tal como se explicó en esta providencia, en consecuencia, para todos los efectos se deberá entender que el nombre del accionante es **JORGE MARIO SALAS BARRERO** y la entidad accionada corresponde a la **ASOCIACIÓN HORTIFRUTICOLA DE COLOMBIA - ASOHOFRUCOL**, quedando el auto, en lo pertinente así:

*“SE ADMITE la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **JORGE MARIO SALAS BARRERO**, en contra de la **ASOCIACIÓN HORTIFRUTÍCOLA DE COLOMBIA – ASOHOFRUCOL** y **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, conforme se expuso en la parte motiva de este auto. (...)”.*

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

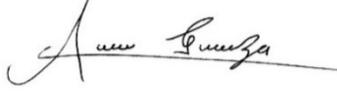
(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 3
Del 31 de enero de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO DE CIRCUITO

LABORAL 39

BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4527bf4e195f4535680037cefde89f4ef13ffb731e8b243fe6098d5d0efd472b**

Documento generado en 29/01/2024 05:33:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Consulta Ordinario Laboral
Radicación:	11001410500320220056001
Demandante:	Elkin Geovanny Charlot
Demandado:	Porvenir S.A.
Asunto:	Sentencia grado jurisdiccional de consulta

En grado de jurisdicción de consulta se estudia el fallo emitido por la Juez Segunda Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, mediante el cual absolvió a la demandada de todas y cada una de las pretensiones.

ANTECEDENTES

1. El señor **ELKIN GEOVANNY CHARLOT**, a través de apoderado judicial, interpuso demanda ordinaria laboral, con el fin de que se condenara a **PORVENIR S.A.** al reconocimiento y pago del auxilio funerario, ante el fallecimiento de **DIEGO ALEJANDRO CHARLOT**, debidamente indexado y, los intereses de mora de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993¹.

Como sustento de sus pretensiones, afirmó que **DIEGO ALEJANDRO CHARLOT** falleció el 16 de mayo de 2021, quien en vida estaba afiliado a **PORVENIR S.A.**; Que el actor como hermando del causante sufragó los gastos de su entierro. Posteriormente, el 26 de mayo de 2022 solicitó ante la AFP el respectivo pago del auxilio funerario, lo cual fue resuelto negativamente el 16 de junio siguiente, dado que el *de cuius* no contaba con el requisito de 50 semanas de cotización en los 3 años inmediatamente anteriores al deceso. Adujo además que, su consanguíneo cotizó 86.5 semanas al RAIS, pero en el último tiempo no lo hizo, situación que no afecta el derecho deprecado, pues la norma no establece que el afiliado deba estar activo o tener cotizadas 50 semanas en los últimos 3 años, siendo la negativa de **PORVENIR S.A.** un abuso que recae en un enriquecimiento indebido o sin justa causa².

2. El **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, mediante auto del 09 de septiembre de 2022, admitió la demanda y ordenó notificar a la demandada, requiriendo además el expediente

¹ Folio 10, "01Demanda" / "1.1.ExpedienteDigital" delexpediente digital.

² Folio 09, "01Demanda" / "1.1.ExpedienteDigital" delexpediente digital.

administrativo del demandante³.

3. El 11 de noviembre de 2022, se llevó a cabo la audiencia convocada en la que se contestó la demanda, se declaró fracasada la etapa de conciliación, se decretaron y practicaron las pruebas, se cerró el debate probatorio, se escucharon los alegatos de conclusión y, finalmente, se dictó sentencia⁴.

4. **PORVENIR S.A.** en su contestación se opuso a la totalidad de las pretensiones, aceptó los hechos del primero al quinto y, negó los numerales sexto y séptimo en los que se indica que el causante cotizó 86.5 semanas al RAIS, situación que no es óbice para el reconocimiento deprecado y, que la omisión de la AFP genera un enriquecimiento indebido o sin justa causa por parte de la entidad, arguyendo que el afiliado solo había cotizado 2.7 semanas, además manifestó que los seguros previsionales se nutren con los aportes de los afiliados, por lo que, al no existir estos al momento del fallecimiento, no podía estar cobijado por estos seguros y por lo tanto no tiene derecho al auxilio funerario reclamado, más cuando se confesó que el causante no estaba cotizando, pues no se cumplió con la obligación legal de pagar la fuente de financiación de seguros que cubren estas contingencias. Además, señaló que el causante cotizó 2.7 semanas en el año 2001, sin que volviera a realizar aportes con posterioridad, por lo tanto, no contaba con 50 semanas en los 3 años anteriores a su fallecimiento⁵

SENTENCIA CONSULTADA

La Juez Tercera Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, el 09 de mayo de 2022, absolvió a **PORVENIR S.A.** de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, tras argumentar que, existen dos requisitos para el reconocimiento del auxilio funerario, siendo el primero el fallecimiento de un afiliado o pensionado, el cual no se acreditó, pues el causante cesó sus cotizaciones desde el año 2001, generando una afiliación inactiva, entonces, no se dio una intensión para obtener las prestaciones que se derivan de la invalidez, vejez o muerte y mucho más su clara intención de ser solidario con el sistema y, el segundo, que quien reclama compruebe haber sufragado los gastos del entierro, frente al cual precisó que fueron sufragados por PREVER PREVISIÓN GENERAL S.A.S. con ocasión a la previsión CLÁSICO CERRADO PAN AMERICAN, siendo el tomador de esta el demandante, sin embargo, conforme a lo establecido en el artículo 111 de la Ley 795 de 2003 y el artículo 86 de la Ley 1328 de 2009, el pago hecho por la demandante a dicha póliza no estaba cancelando de forma anticipada las expensas en que se iba a incurrir al momento del fallecimiento de uno de los beneficiarios, toda vez que, lo cancelado de

³ "02AutoAdmitePorvenir" / "1.1.ExpedienteDigital" delexpediente digital.

⁴ "12ActaAudiencia" / "1.1.ExpedienteDigital" delexpediente digital.

⁵ "12ActaAudiencia" / "1.1.ExpedienteDigital" delexpediente digital.

Demandante: Elkin Geovany Charlot

Demandado: Porvenir

Radicación: 03-2022 - 00560 - 01.

forma mensual era una prima que se pagaba conforme al valor del contrato, luego, quien pagó los gastos fue la previsora, pues con dichos abonos mensuales no se pretendía pagar de forma anticipada el valor de los costos funerarios, sino que lo que se buscaba liberarse de incurrir en tales costos una vez ocurrido el siniestro o trasladarlos a un tercero⁶.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por medio de auto del 25 de julio de 2023, se corrió traslado a las partes con el fin de presentar sus alegatos de conclusión, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, aplicable en este caso en virtud de lo previsto en el artículo 624 del CGP, sin que la partes se pronunciaran al respecto.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde determinar si al demandante le asiste el derecho al reconocimiento y pago del auxilio funerario contemplado en el artículo 51 de la Ley 100 de 1993.

LA MATERIA

Constituyen hechos ciertos y no discutidos por las partes que el señor **DIEGO ALEJANDRO CHARLOT** falleció el día 16 de mayo de 2021, tal y como se acredita con registro civil de defunción obrante a folio 19 de la carpeta "1.1ExpedienteDigital" / "01Demanda". Asimismo, que se encontraba afiliado en pensiones a **PORVENIR S.A.** tal y como se evidencia en la historia laboral aportada a folios 44 a 55 de la carpeta "1.1ExpedienteDigital" / "09ExpedienteAdministrativo", además, que el demandante **ELKIN GEOVANY CHARLOT** fue quien sufragó los gastos del entierro de su hermano, por lo que, el 26 de mayo de 2022 solicitó el pago del auxilio funerario ante la AFP, el cual fue negado en comunicado del 16 de junio de 2022, por no haber cotizado 50 semanas en los 3 años inmediatamente anteriores al descenso, situaciones que se demuestra con las documental obrante a folios 16 a 18 y 21 de la carpeta "1.1ExpedienteDigital" / "01Demanda" .

Hecha la anterior precisión, se tiene que, sobre el particular, el artículo 51 de la Ley 100 de 1993 dispone:

"ARTÍCULO 51. AUXILIO FUNERARIO. La persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado o pensionado, tendrá derecho a

⁶ "12ActaAudiencia" / "1.1.ExpedienteDigital" delexpediente digital.

percibir un auxilio funerario equivalente al último salario base de cotización, o al valor correspondiente a la última mesada pensional recibida, según sea el caso, sin que éste auxilio pueda ser inferior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a diez (10) veces dicho salario.

Cuando los gastos funerarios por disposición legal o reglamentaria deban estar cubiertos por una póliza de seguros, el Instituto de Seguros Sociales, cajas, fondos o entidades del sector público podrán repetir contra la entidad aseguradora que lo haya amparado, por las sumas que se paguen por este concepto”.

Asimismo, el Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016, en sus artículos 2.2.8.4.1.y 2.2.8.4.2 establece:

“Artículo 2.2.8.4.1. Derecho al auxilio funerario. Para efectos de los artículos 51 y 86 de la Ley 100 de 1993 y el Sistema General de Riesgos Laborales, se entiende por afiliado y pensionado la persona en favor de quien se hicieron las cotizaciones que originaron el derecho a la pensión”.

*“Artículo 2.2.8.4.2. Auxilio funerario. En desarrollo de lo previsto en el artículo 86 de la Ley 100 de 1993, **la persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado tendrá derecho a que la respectiva sociedad administradora le cancele, con cargo a sus propios recursos, el auxilio funerario de que trata dicho artículo.** La administradora podrá, a su turno, repetir tal pago contra la entidad aseguradora de vida que hubiere expedido el correspondiente seguro de sobrevivientes.*

(...)

Las sociedades administradoras o entidades aseguradoras, según corresponda, deberán cancelar el auxilio funerario dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en la cual se les suministren los documentos mediante los cuales se acredite el pago de los gastos de entierro de un afiliadoo pensionado.

*Parágrafo. **Se considerarán pruebas suficientes para acreditar el derecho al auxilio funerario, entre otras, la certificación del correspondiente pago y la prueba de la muerte conforme a lo previsto en la ley”.** Negrillas del despacho.*

En ese orden, se advierte que la *a quo* sustentó su decisión en el hecho de que el causante no se encontraba cotizando para el momento de su fallecimiento, pues su último aporte fue en el año 2001, por tanto, en su sentir, en la fecha de su deceso ostentaba la calidad de afiliado inactivo al Sistema General de Pensiones, pues uno de los fundamentos del sistema es su sostenibilidad económica, lo que requiere que el afiliado demuestre una intención de obtener las prestaciones que se derivan de la invalidez, vejez o muerte y de ser solidario con el sistema.

Demandante: Elkin Geovany Charlot

Demandado: Porvenir

Radicación: 03-2022 - 00560 - 01.

Pues bien, al respecto el artículo 2.2.2.1.2. del Decreto Único Reglamentario en comento, preceptuó:

*“Artículo 2.2.2.1.2. Permanencia de la afiliación. La afiliación al Sistema General de Pensiones es permanente e independiente del régimen que seleccione el afiliado. Dicha afiliación no se pierde por haber dejado de cotizar durante uno o varios períodos, pero podrá pasar a la categoría de afiliados inactivos, **cuando tenga más de seis meses de no pago de cotizaciones.**” (Subraya el Despacho).*

Ahora, en lo atinente a este auxilio, conviene memorar la sentencia del 13 de marzo de 2012 en la que la Corte Suprema de Justicia señaló que el auxilio funerario fue consagrado en la Ley 100 de 1993 como una prestación económica autónoma y en esa medida independiente de la pensión de sobreviviente.

Lo que quiere decir que en la regulación del sistema general de pensiones tiene derecho a reclamar ese beneficio quien demuestre que ha cubierto los gastos de exequias del afiliado o pensionado, pues los únicos requisitos que contempla el artículo 51 de la mentada Ley son acreditar el pago y la prueba de la muerte.

En dicha sentencia, concluyendo la Corte que *“no se exige entonces, que se demuestre la calidad de beneficiario en los términos requeridos para la pensión de sobrevivientes, como tampoco un determinado número de aportes ni fidelidad de cotizaciones al sistema de pensiones”*.

Es decir, su reconocimiento y pago no implica la acreditación de semanas mínimas de cotización al Sistema, tal y como lo manifestó la juez de primera instancia, pero tampoco que se esté cotizando al momento del deceso; de manera que, las administradoras del Sistema General de Pensiones sólo pueden condicionar el pago del auxilio funerario a los requisitos legales para que proceda su pago, esto es, la muerte del afiliado o pensionado y que quien reclama la prestación compruebe haber sufragado los gastos de entierro, tal y como lo precisó la Superintendencia Financiera en Concepto 2011056522-002 del 15 de septiembre de 2011.

En ese orden de ideas a folios 16 a 18 y 21 de la carpeta “1.1ExpedienteDigital” / “01Demanda”, se tiene relación histórica de movimientos del causante, en la que se señala como estado del afiliado “vigente”, con fecha de efectividad de su afiliación del 01 de mayo de 2000, luego, pese a que efectivamente el señor **CHARLOTH** cesó el pago de sus aportes desde el 2001, lo cierto es que no existe ningún reporte de retiro del sistema, por lo que, su afiliación permaneció en el tiempo, conforme a las normas previamente citadas, sin que el precepto legal que regula la prestación aquí

Demandante: Elkin Geovany Charlot

Demandado: Porvenir

Radicación: 03-2022 - 00560 - 01.

deprecada, condicione su reconocimiento a una afiliación activa, es así, que para esta sede judicial se cumple con el primer requisito del auxilio funerario.

Ahora, si bien la pasiva aceptó que los gastos fúnebres fueron sufragados por el actor, se procede al estudio de este requisito pues la Juez de conocimiento, también tuvo como argumento para denegar las pretensiones de la demanda que el señor **ELKIN GEOVANY CHARLOT** no pagó directamente estos gastos, sino que lo hizo PREVER PREVISIÓN GENERAL S.A.S. con ocasión a la previsión CLÁSICO CERRADO PAN AMERICAN, contratada por el demandante.

En ese orden de ideas, dentro del acervo probatorio se tiene para acreditar el pago de los servicios fúnebres prestados con ocasión al fallecimiento del señor **DIEGO ALEJANDRO CHARLOT** lo siguiente:

1. El Certificado expedido por PREVER PREVISIÓN GENERAL S.A.S. el 28 de diciembre de 2021, en el que se indica que se prestó un servicio funerario completo al causante quien falleció el 16 de mayo de 2021, como beneficiario de la previsión CLÁSICO CERRADO PAN AMERICAN adquirida por **ELKIN GEOVANY CHARLOTH** mediante contrato No. CTR_00001048844, contando con una cobertura de hasta 6 SMMLV, correspondiente a la suma de \$5.541.156⁷.

2. comunicado del 16 de junio de 2022, emitido por PORVENIR S.A. por medio del cual negó el auxilio funerario, porque no se acreditó para el momento del fallecimiento del afiliado el requisito de 50 semanas de cotización dentro de los 3 años inmediatamente anteriores al este ⁸.

Entonces, es claro que en el presente caso los gastos fúnebres fueron cubiertos por la previsorora PREVER PREVISIÓN GENERAL S.A.S., en virtud de un contrato en el que el titular, y quien sufraga su costo, es el demandante, por lo que debe entrar el despacho a analizar si es dable reconocer el auxilio funerario cuando los costos fueron asumidos por una persona jurídica en virtud de un contrato de seguros. Para ello es preciso traer a colación los siguientes conceptos, que, si bien no tienen carácter vinculante en las decisiones judiciales, lo cierto es que dan mayor claridad frente a estos casos:

La Superintendencia Financiera, en concepto N° 2003037007-2 de febrero 6 de 2004, expresó:

“Visto lo anterior y refiriéndonos al tema del auxilio funerario, toda vez que de la consulta se deduce que los gastos de entierro fueron atendidos con ocasión de

⁷ Folio 21 “1.1ExpedienteDigital”/ “01Demanda”

⁸ Folio 18 “1.1ExpedienteDigital”/ “01Demanda”

la celebración de un contrato preexequial, resulta conveniente aclarar que este Despacho ha señalado que el reconocimiento de tal prestación dependerá de quién sea el titular de dicho contrato.

(...)

Conclusión que resulta contraria si el causante sólo fue beneficiario de un contrato o póliza de esta naturaleza, pues en este caso resulta siendo un tercero el que asumió el pago de las primas o cuotas y, en ese sentido, tendrá derecho al pago del auxilio funerario en la proporción que la ley señala, el cual dependerá del salario base de cotización del afiliado o del valor de la mesada pensional si el causante es un pensionado, monto que no puede ser inferior a 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes ni superior a 10 veces dicho salario.” Negrillas del despacho.

El Ministerio de la Protección Social en concepto N° 2047 de 2001, señaló:

“...En concepto de esta oficina, tal exigencia se ajusta a lo señalado en la norma antes transcrita que dispone que este auxilio se paga a quien compruebe haber sufragado los gastos de entierro. Así las cosas, como realmente quien sufraga los gastos, aunque en forma anticipada, es la persona que contrata con la empresa de servicios exequiales, lo que procedería es una solicitud de que certifiquen el valor del servicio fúnebre prestado a efecto de que pueda acreditar que se sufragaron los gastos de entierro, reconocimiento que en nuestro concepto deberá producirse a favor de quien suscribió el contrato y en caso de que haya sido el mismo fallecido, a favor de los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes.

Lo anterior, por cuanto se trata de un contrato oneroso en el que ambas partes tienen gravámenes y derechos; una de ellas se obliga a pagar anticipada y periódicamente una suma de dinero a cambio de unos servicios exequiales que deberán ser brindados al momento del fallecimiento; por su parte la empresa recibe periódicamente las sumas de dinero y se obliga a brindar en su oportunidad los servicios funerarios...”

Negrillas del despacho.

En ese orden de ideas, se puede entender que es válido que los gastos fúnebres seas asumidos por una aseguradora en virtud de un contrato, caso en el cual el beneficiario del auxilio funerario es quien suscribe dicho contrato y asume su pago.

Ahora bien, la a quo argumenta que las primas canceladas por el actor no están enfocadas a cubrir los gastos fúnebres de forma anticipada, sino que se destinan al pago por el cumplimiento de un contrato y a trasladar dicha carga a un tercero. Frente a lo cual discrepa este despacho, porque, haciendo una interpretación armónica de las normas, se tiene que la suscripción de este tipo de contratos busca obtener a la

hora del acaecimiento del siniestro el pago de, entre otros conceptos, los gastos fúnebres, los cuales ha venido sufragando el titular del contrato de forma anticipada con el pago de dicha póliza, cumpliendo así los requisitos que establece la norma para hacerse acreedor al auxilio reclamado con ocasión de la muerte del señor **DIEGO CHARLOTH**.

Visto lo anterior, las pretensiones incoadas están llamadas a prosperar y, por ende, se revocará la sentencia consultada, toda vez que el reconocimiento y pago del auxilio funerario, consagrado en el artículo 51 de la Ley 100 de 1993, únicamente está sujeto al cumplimiento de los requisitos allí expuestos, cuales son, el fallecimiento de un afiliado o pensionado y el pago de sus gastos exequiales por parte de quien lo deprecia, situaciones que se encuentran plenamente demostradas en el presente asunto, pues se repite, el causante no perdió su calidad de afiliado y, el reclamante pagó de manera anticipada dicho concepto, tal y como ya se explicó.

Finalmente, conviene acotar que la condición que trae consigo el artículo 51 de la Ley 100 de 1993, con respecto al mínimo y máximo del valor del auxilio funerario, no se estableció como un requisito para acceder al mismo, sino como parámetro para su tasación al momento de su reconocimiento y pago.

En consecuencia, se **REVOCARÁ** la decisión de la *a quo*, para, en su lugar, **CONDENAR** a **PORVENIR S.A.** a reconocer y pagar el auxilio funerario al demandante, en cuantía de \$4.542.630, teniendo en cuenta que la última cotización correspondió a un \$181.000, y la norma señala que este auxilio no debe ser inferior a 5 SMLMV, de lo que se colige que, al ser el SMLMV para 2021, \$908.526, el monto al que tiene derecho el actor por concepto de auxilio funerario asciende a \$4.542.630.

En cuanto al reconocimiento y pago de intereses moratorios, se tiene que los contemplados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, no son aplicables, toda vez que la norma precisa la procedencia de los mismos únicamente ante la mora en el pago de mesadas pensionales; razón por la cual, en aras de conservar el poder adquisitivo de la moneda, se ordenará la indexación del monto correspondiente al auxilio funerario al momento de su pago.

En línea con lo expuesto se **DECLARARÁN NO PROBADAS** las excepciones propuestas por **PORVENIR S.A.**, debiendo precisarse frente a la prescripción que como quiera que el causante falleció el 16 de mayo de 2021⁹, el actor elevó petición solicitando el pago de la prestación en discusión el 26 de mayo de 2022, y la demanda fue radicada el 29 de junio de 2022, por lo que no transcurrió el término trienal consagrado en el artículo 488 del CSTy 151 del CPTSS, por ende, no operó

⁹ Folio 19 "1.1ExpedienteDigital" / "01Demanda"

Demandante: Elkin Geovany Charlot

Demandado: Porvenir

Radicación: 03-2022 - 00560 - 01.

dicho fenómeno.

COSTAS

Como quiera que la decisión dictada deviene del surtimiento del grado jurisdiccional de consulta, no hay lugar a imponer costas de segundo grado.

Costas de la primera instancia a favor del demandante y en contra de **PORVENIR.**

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Nueve (39) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 11 de noviembre de 2022 por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales, conforme lo expuesto en la partemotiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONDENAR a **PORVENIR S.A.** a reconocer y pagar al señor **ELKIN GEOVANY CHARLOT**, la suma de \$4.542.630, en razón al auxilio funerario, debidamente indexada al momento de su pago.

TERCERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones formuladas por **PORVENIR S.A.**

CUARTO: Sin **COSTAS** en este grado jurisdiccional, las de primera instancia a favor del demandante y en contra de **PORVENIR.**

QUINTO: Se ordena devolver el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Demandante: Elkin Geovany Charlot

Demandado: Porvenir

Radicación: 03-2022 - 00560 - 01.

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **004 del
31 de enero de 2024**, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a28b403105fbd41953c8be0e5e5c841687b44b5ad9d7f72a0886e6ce8672480**

Documento generado en 29/01/2024 05:09:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Fuero Sindical – Levantamiento para despido
Radicación:	11001310503920220052800
Demandante:	Sistemas Operativos Móviles Somos K S.A.
Demandado:	Gilberto Sánchez Bedoya
Parte sindical:	ATUT
Asunto:	Auto aprueba transacción y termina proceso.

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que **SISTEMAS OPERATIVOS MOVILES SOMOS K S.A.** allegó solicitud de terminación del proceso, acompañada de contrato de transacción suscrito entre ella y el demandado, **GILBERTO SÁNCHEZ BEDOYA**, que versa sobre la totalidad de las pretensiones incoadas en el presente proceso.

En esa medida, el despacho impartirá aprobación a dicho acuerdo transaccional y aceptará la terminación del libelo, toda vez que, de un lado, reúne los requisitos señalados en el artículo 312 del C.G.P., y, de otro, no vulnera los derechos ciertos e indiscutibles del extremo pasivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 15 del C.S.T., sin que haya lugar a la condena en costas, bajo lo contemplado en el inciso cuarto de aquel precepto.

Finalmente, como quiera que el poder allegado por la demandante satisface los requisitos del artículo 74 del C.G.P., se reconocerá personería al togado allí referido.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR LA TRANSACCIÓN presentada por las partes dentro del presente proceso, teniendo en cuenta lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR, como consecuencia de lo anterior, la **TERMINACIÓN** del proceso especial de levantamiento del fuero sindical para la terminación del contrato de trabajo por justa causa, promovido por **SISTEMAS OPERATIVOS MOVILES SOMOS K S.A.** contra **GILBERTO SÁNCHEZ BEDOYA**.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

CUARTO: En firme la presente providencia procédase al **ARCHIVO** de las diligencias.

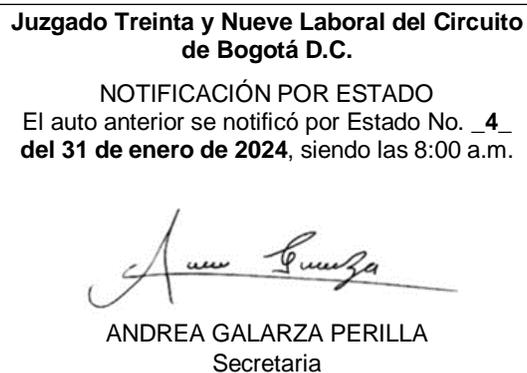
QUINTO: RECONOCER personería al abogado **YAT SING CHIA MUÑOZ**, representante de la firma **ACEVEDO ABOGADOS CONSULTORES S.A.S.**, para que actúe como apoderado de **SISTEMAS OPERATIVOS MOVILES SOMOS K S.A.**, de conformidad con las facultades expresadas en el poder y el certificado de existencia y representación legal allegados con la demanda¹.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez



¹ Archivos 041, 045 y 049 del expediente digital.

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **083063fc04ff57465ae52d1ef1828899d2ea8ccd7f5e751d47cc19cc8a8f59e9**

Documento generado en 29/01/2024 05:09:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920220040600
Demandante: María Virginia Sierra Rodríguez
Demandada: UGPP
Asunto: Auto requiere debida notificación.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que, pese a que la demandante aportó constancia del trámite de notificación de la entidad demandada y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, tal como consta en el archivo 07 del expediente digital, lo cierto es que no puede tenerse por satisfecho si en cuenta se tiene que no aportó constancia de entrega, acuse de recibido o cualquier otro medio que pudiera constatar el acceso del destinatario al mensaje, tal como lo prevé la norma ibidem, de tal suerte que se tendrá por no notificada a la parte demandada y no se continuará con la siguiente etapa procesal hasta tanto se efectúe en debida forma dicho, bien como lo como lo dispone la norma antes mencionada, ora de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, bien sea por la parte demandante o por la secretaría del Despacho, lo que ocurra primero.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

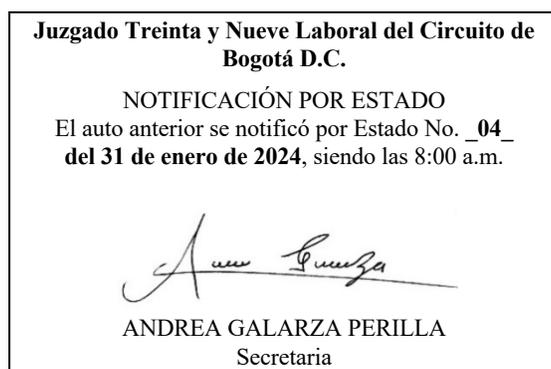
PRIMERO: TENER por no notificada a la demandada **UGPP** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de acuerdo a lo motivado.

SEGUNDO: REQUERIR al demandado para que acredite en debida forma el trámite de notificación bien como lo como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: REQUERIR a la secretaría para que proceda a efectuar el trámite de notificación de la demandada **UGPP** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** a través del notificador del Despacho, de conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 41 del CPTSS, en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ee1327810649de3699899e196b945830446f880c5eba30451635c7d10cc568e**

Documento generado en 22/01/2024 12:31:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920210024200
Demandante: Claudia Lucía Buitrago Yepes
Demandada: Colpensiones y Otro
Asunto: Auto ordena entrega de título

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo la solicitud que milita en el archivo digital número 28, allegada por el apoderado de la parte la demandante, quien cuenta con la facultad de recibir, conforme poder obrante en la carpeta 01 archivo 02, folio 90 del expediente digital, por ser procedente, se ordena la entrega de los títulos judicial No. **400100009085378**, por valor de **DOS MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS MCTE (\$2.160.000.00)**, y el **400100009172797**, por valor de **DOS MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS MCTE (\$2.160.000.00)**, al doctor **ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. **16.929.297** de Cali. -

Por otra parte, se le reconoce personería jurídica a la doctora **JAHNNIK INGRID WEIMANNS SANCLEMENTE**, en su calidad de representante legal de la firma **UNION TEMPORAL W&WLC UT**, identificada en legal forma, como apoderada principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** de acuerdo con el poder conferido, mediante la escritura pública No. 1765 del 18 de Julio de 2023 de la Notaria Sesenta y Cuatro (64) del Círculo de Bogotá y en ese mismo orden, se **RECONOCE** a la doctora **LUISA FERNANDA MARTINEZ LOPEZ** como apoderada sustituta de la mentada entidad, para los efectos y términos del poder conferido, memorial poder que milita en el archivo digital número 27

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 3
Del 31 de enero de 2024, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98b625a6f8731a750589fe90a04963c6c58e60d42d98268ba906710fd5dbedd9**

Documento generado en 29/01/2024 05:33:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920200037500
Demandante: Nohora Isabel Almanza Pachón
Demandada: Colpensiones y Porvenir S.A.
Asunto: Auto deniega entrega de títulos

Visto el informe secretarial y atendiendo las solicitudes presentadas por el apoderado Judicial de la demandante, que obran en los archivos 33 y 35 del expediente digital, se deniega como quiera que el togado en los memoriales allegados no acredita la facultad de recibir el título judicial como así lo exige el artículo 77 del CGP., en el memorial del archivo 35 del expediente digital, si bien se allega un escrito firmado por la poderdante, este debería contener la debida presentación personal o, en su defecto, haberse enviado desde el correo de la demandante que hace parte en este proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 3
Del 31 de enero de 2024, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20f8cb13fdc81374eb558172e1ccb04c47f6ee14327dba586153cffe09e55d8**

Documento generado en 29/01/2024 05:33:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920200031000
Demandante: Cindy Rocío Ortiz Moreno
Demandada: Universidad INCCA de Colombia
Asunto: Auto requiere conversión título.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.** no ha dado cumplimiento a lo ordenado en oficio No. 706 del 5 de junio de 2023, remitido al correo institucional el 13 de julio de la misma anualidad, tal como se evidencia en archivo 30 del expediente digital, motivo suficiente para que se requiera nuevamente a dicha autoridad judicial para que proceda de conformidad, convirtiendo el título judicial reportado por parte de la secretaría de ese Despacho, consignado por el valor de \$500.000 en el proceso 2019-038, a órdenes de este estrado judicial, dentro del proceso 2020-310.

En virtud de lo anterior, no es posible acceder a la solicitud de entrega de títulos elevada por la apoderada de la parte actora amén de que no ha sido convertido el depósito judicial en mención.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR al **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.** para que, en el término de diez (10) días siguientes al recibimiento de la respectiva comunicación, proceda a dar cumplimiento a la orden notificada mediante oficio No. 706 del 5 de junio de 2023, referente a la conversión del título judicial reportado por parte de la secretaría de ese Despacho, consignado por el valor de \$500.000 en el proceso 2019-038, a órdenes de este estrado judicial, dentro del proceso 2020-310.

El oficio será la copia del presente auto firmado por la secretaria del despacho una vez se encuentre en firme (Artículo 111 del CGP). Respaldo el oficio No. 28 del 31 de enero de 2024, cuyo trámite corresponde a la parte ejecutante.

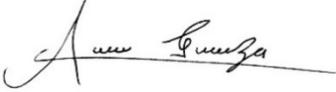
SEGUNDO: NEGAR la solicitud de entrega de títulos elevada por la apoderada de la parte demandante, conforme lo motivado.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 04
del 31 de enero de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

Calle 14 No. 7 -36 Edificio Nemqueteba Piso 15

Correo electrónico:

jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 31 de enero de 2024

Oficio No. 028

Señores: **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C**
j01pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar por favor sírvase indicar el número del oficio, clase, número de proceso y nombre de las partes.

(Firma Electrónica)
ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a8d517d57c41513d62b541be9901fe37f5dbb149b07f516293309412e34ab6b**

Documento generado en 22/01/2024 12:31:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Consulta Ordinario Laboral
Radicación: 11001410501120180037001
Demandante: Yenis Yulieth Padilla Ruiz
Demandada: Verónica Dávila Pestana
Asunto: Sentencia grado jurisdiccional de consulta

En grado de jurisdicción de consulta se estudia el fallo emitido por la **JUEZ PRIMERA MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, respecto de la decisión mediante la cual absolvió a la demandada de las pretensiones incoadas por la señora **YENIS YULIETH PADILLA RUIZ**.

ANTECEDENTES

1. La señora **YENIS YULIETH PADILLA RUIZ**, a través de apoderada, impetró demanda ordinaria laboral, con el fin de que se declare la existencia de un contrato de trabajo desde el 20 de febrero hasta el 6 de abril de 2018, en calidad de trabajadora y la señora **VERÓNICA DÁVILA PESTANA**, en calidad de empleadora, así como que, se ordene reconocer y pagar a su favor el salario correspondiente a 17 días, el trabajo suplementario, las prestaciones sociales, vacaciones, sanción moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T. y la indemnización por despido sin justa causa contemplada en el artículo 64 del C.S.T.

Como sustento de sus pretensiones afirmó que, el 20 de febrero de 2018, celebró un contrato de trabajo verbal con la demandada, en virtud del cual, se desempeñó como empleada de servicio doméstico en el apartamento de propiedad de la señora **VERÓNICA DÁVILA PESTANA**, ubicado en la Carrera 7 B # 135 – 52 Torre 3 Apartamento 602 de Bogotá D.C., devengando un salario mensual de \$900.000, en una jornada laboral de lunes a domingo de 6:00 a.m. a 10:30 p.m. con un fin de semanas de descanso cada 15 días; que tal servicio lo prestó de manera personal, atendiendo instrucciones de la demandada; que el 6 de abril de 2018 le fue terminado el contrato de manera unilateral, sin justificación por parte de la empleadora y, sin que, se le hubiesen pagado 17 días de salario, las prestaciones sociales ni el trabajo suplementario, ni se le hubiese afiliado al Sistema Integral de

Demandante: Yenis Yulieth Padilla Ruiz.
Demandada: Verónica Dávila Pestana
Radicación: 2018-370-01.

Seguridad Social ni hubiese disfrutado de todos los fines de semana de descanso a los que tenía derecho¹.

2. El **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, a quien fue repartido el proceso, mediante auto del 13 de julio de 2018 admitió la presente demanda², a través de proveído del 13 de noviembre de la misma anualidad, ordenó emplazar a la demandada y designarle curador *ad litem*, ante el resultado negativo del envío de la comunicación consagrada en el artículo 291 del C.G.P., y en providencia calendada 8 de julio de 2020 fijó fecha para celebrar la audiencia de que trata el artículo 72 del C.P.T. y de la S.S.³, la cual fue reprogramada en cuatro oportunidades ante la renuencia de la demandante a atender los requerimientos del Despacho o asuntos internos del Juzgado⁴.

3. El 31 de octubre de 2022, se llevó a cabo la citada audiencia en la que se aplicó la figura de contumacia ante la inasistencia de la demandante, se tuvo por contestada la demanda; se declaró fracasada la conciliación; se concretó el problema jurídico en establecer si entre las señoras **YENIS YULIETH PADILLA RUIZ** y **VERÓNICA DÁVILA PESTANA**, existió un contrato de trabajo desde el 20 de febrero hasta el 6 de abril de 2018, para así determinar la viabilidad de las pretensiones económicas expuestas por la demandante, relacionadas con el reconocimiento y pago de trabajo suplementario y la liquidación definitiva de las prestaciones sociales; como pruebas, se decretaron frente a la demandante, el testimonio de la señora CELOS JOHANA OLIVERA GERCIAS, el interrogatorio de parte de la demandada fue denegado toda vez que ésta no ha concurrido al proceso; respecto al extremo pasivo, se decretó el testimonio deprecado por la parte actora; sin embargo, ante la ausencia de la testigo, se declaró precluida la etapa de práctica de pruebas, se cerró el debate probatorio, se concedió el uso de la palabra a la curadora *ad litem* para exponer sus alegatos de conclusión, quien manifestó no haría uso de tal derecho y se emitió el fallo respectivo, declarando probada la excepción denominada inexistencia del vínculo laboral⁵.

SENTENCIA CONSULTADA

El 31 de octubre de 2022, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.** absolvió a la demandada, tras argumentar que no evidenció en el plenario medio de prueba alguno, del cual, fuese

¹ Carpeta 1.1. archivo 01 pág. 5 a 17.

² Carpeta 1.1. archivo 01 pág. 28 a 29.

³ Carpeta 1.1. archivo 02.

⁴ Carpeta 1.1. archivos 03, 05, 07 y 09.

⁵ Carpeta 1.1. archivo 11.

Demandante: Yenis Yulieth Padilla Ruiz.
Demandada: Verónica Dávila Pestana
Radicación: 2018-370-01.

posible establecer si quiera que las partes involucradas se conozcan y menos aún la prestación del servicio personal por parte de la señora **YENIS YULIETH PADILLA RUIZ** a favor de la demandada, **VERÓNICA DÁVILA PESTANA**, que diera lugar a la configuración de los elementos propios de una relación laboral; asimismo, destacó que, pese a las oportunidades brindadas y las actuaciones desplegadas por el Despacho, la parte demandante no tuvo interés en continuar con el proceso ni en acreditar la prestación personal del servicio a la demandada para que así pudiera operar la presunción de subordinación, carga probatoria que le correspondía a aquella conforme el artículo 167 del C.G.P.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

PROBLEMA JURÍDICO

Dilucidar si existió un contrato de trabajo entre la señora **YENIS YULIETH PADILLA RUIZ**, en calidad de trabajadora y la señora **VERÓNICA DÁVILA PESTANA**, en condición de empleadora, desde el 20 de febrero hasta el 6 de abril de 2018.

En caso afirmativo, establecer si la demandada adeuda a favor de la actora el salario correspondiente a 17 días, el trabajo suplementario, las prestaciones sociales, vacaciones y aportes al Sistema Integral de Seguridad Social, causados durante toda la relación laboral, la sanción moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T. y la indemnización por despido sin justa causa contemplada en el artículo 64 del C.S.T.

LA MATERIA

Pretende la señora **YENIS YULIETH PADILLA RUIZ** sea declarada la existencia de un contrato de trabajo en el que fungió como trabajadora y la señora **VERÓNICA DÁVILA PESTANA** como empleadora y que, en consecuencia, se condene a la demandada al reconocimiento y pago de 17 días de salario, del trabajo suplementario, las prestaciones sociales, vacaciones y aportes al Sistema Integral de Seguridad Social causados durante toda la relación laboral, así como, la sanción moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T. y la indemnización por despido sin justa causa contemplada en el artículo 64 del C.S.T.

Por su parte, la curadora *ad litem* designada a la demandada, señora **VERÓNICA DÁVILA PESTANA**, adujo en su escrito de contestación de la demanda que no le consta ningún hecho del escrito libelar.

Demandante: Yenis Yulieth Padilla Ruiz.
Demandada: Verónica Dávila Pestana
Radicación: 2018-370-01.

Sobre el particular, el artículo 23 del C.S.T. establece que, para que exista un contrato laboral, debe darse la actividad personal del trabajador, la continuada subordinación y dependencia hacia un empleador, así como el pago de un salario en retribución del servicio, por lo que, deberá verificarse la presencia de estos presupuestos.

Por su parte, el artículo 24 de la misma obra establece que una vez acreditada la prestación personal de servicio, los demás elementos se presumen, trasladándose así la carga de la prueba al demandado, quien deberá acreditar que dicha relación estuvo desprovista del elemento de subordinación; asimismo, en sentencia SL3847 de 2021 se aclaró que la sujeción a un horario es un elemento indicativo de la presencia de una relación laboral, así como también en sentencia SL 4479 de 2020, se hizo alusión a la Recomendación 198 de la OIT, en la que, como indicios que permiten determinar un contrato de trabajo, se precisaron, entre otros, el deber de ejecutar la labor encomendada dentro de un horario determinado, la duración o continuidad del vínculo, el suministro de herramientas y la remuneración periódica.

No obstante, la Corte Suprema de Justicia de vieja data ha enseñado y recientemente ha reiterado en sentencias como la SL2415 de 2023 que, el promotor del proceso tiene unas cargas probatorias mínimas, a efectos de obtener las consecuencias jurídicas que pretende entorno a la existencia de una relación de carácter laboral, pues *“aún con la activación de la presunción legal, es relevante que se acrediten otros supuestos necesarios para la prosperidad del reclamo, como los hitos temporales de la relación, el salario, la jornada laboral y el tiempo suplementario laborado, así como los demás hechos que se enarbolan como causa de las pretensiones”*.

En ese orden, resulta claro que para que se active la presunción contemplada en el artículo 24 del C.S.T. se precisa la acreditación de la real y efectiva prestación personal del servicio por parte del trabajador, cometido que en el caso de autos no se cumplió si en cuenta se tiene que, brilla por su ausencia prueba alguna que dé cuenta del servicio que alega la señora **YENIS YULIETH PADILLA RUIZ** prestó de manera personal a favor de la demandada, supuesto sin el cual al Despacho no le es dable tener demostrado vínculo contractual alguno y menos aún de carácter laboral; máxime cuando, según la jurisprudencia reseñada y lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P referido por la *a quo*, para determinar la existencia de una relación laboral, es necesario incluso contar con probanzas que conlleven a establecer las circunstancias en que dicha prestación del servicio tuvo lugar, tales como, los extremos temporales, el salario, la jornada laboral y el tiempo suplementario laborado, elementos frente a los cuales, se itera, la parte activa no desplegó esfuerzo probatorio alguno, pues aún cuando solicitó la comparecencia de

Demandante: Yenis Yulieth Padilla Ruiz.
Demandada: Verónica Dávila Pestana
Radicación: 2018-370-01.

la testigo CELOS JOHANA OLIVERA GERCIAS, lo cierto es que, pese a que se programó en cuatro ocasiones distintas la audiencia en la que se llevaría a cabo la práctica de pruebas, ésta no compareció así como tampoco lo hizo la promotora del libelo, cuya conducta, por el contrario, reveló su falta de interés, pues, pese a los requerimientos de la estudiante del consultorio jurídico que inicialmente la representó en el proceso judicial y los requerimientos realizados por el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.** se rehusó a comparecer.

Así pues, no estando demostrados los supuestos para la existencia de un contrato de trabajo, por sustracción de materia tampoco resulta viable acceder o si quiera proceder a estudiar las pretensiones encaminadas al reconocimiento y pago de los salarios, prestaciones sociales, vacaciones, aportes al Sistema Integral de Seguridad Social e indemnizaciones deprecadas.

Bajo tales derroteros, se confirmará la sentencia consultada, por medio de la cual, se declaró probada la excepción denominada inexistencia del vínculo laboral y se absolvió a la demandada **VERÓNICA DÁVILA PESTANA** de las pretensiones incoadas en su contra por la señora **YENIS YULIETH PADILLA RUIZ**.

COSTAS

Sin costas en esta instancia de conformidad con el artículo 365 C.G.P. y el Acuerdo PSAA16.10554 del 5 de agosto de 2016, por no haberse causado en el trámite del grado jurisdiccional de consulta.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Nueve (39) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 31 de octubre de 2022 por el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

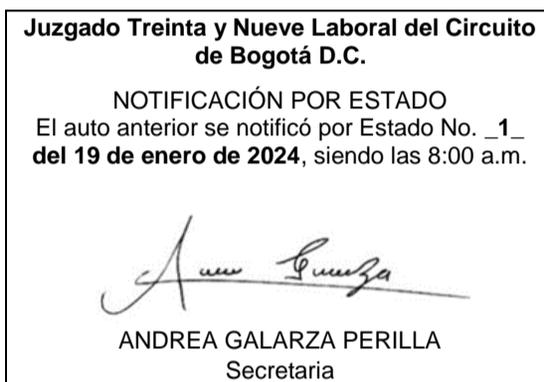
SEGUNDO: Sin costas en este grado jurisdiccional.

Demandante: Yenis Yulieth Padilla Ruiz.
Demandada: Verónica Dávila Pestana
Radicación: 2018-370-01.

TERCERO: Se ordena devolver el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6368e6f2aba3b55858668b921527cb08f7dc934a13df1cee6c9eddef97b5f225**
Documento generado en 12/01/2024 01:52:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicación:	11001310503920160014600
Ejecutante:	Pablo Emilio Galindo Saavedra
Ejecutada:	Colpensiones
Asunto:	Auto tiene notificada por conducta concluyente, fija fecha y entrega título.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que, pese a que la parte actora allegó constancia de haber surtido el trámite de notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 sin aportar el acuse de recibido o confirmación de entrega, la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, presentó excepciones de mérito, debidamente representada por apoderada judicial el 30 de junio de 2023, de tal suerte que se tendrá notificada por conducta concluyente desde dicha data, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 301 del C.G.P.

En ese orden, atendiendo que se describió el traslado de las excepciones, se señalará fecha para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 42 del C.P.T. y de la S.S. en concordancia con los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Por otro lado, consultada la Plataforma del Banco Agrario, se encontró que la ejecutada constituyó el título judicial No. 400100008920483 a favor de la demandante, por lo que se ordenará su entrega al apoderado actor como quiera que se encuentra expresamente facultado para ello.

Finalmente, como quiera que el poder allegado por la demandada satisface los requisitos del artículo 74 del C.G.P., se reconocerá personería a los togados allí referidos.

En atención a lo anterior, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE del auto que libró mandamiento de pago a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a partir del 30 de junio de 2023, conforme el inciso primero del artículo 301 del C.G.P.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes y sus apoderados a la audiencia de que trata el artículo 42 del C.P.T. y de la S.S. en concordancia con los artículos 372 y 373 del C.G.P. el día **seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.)**.

TERCERO: ADVERTIR que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS, dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester REQUERIR a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones de correo electrónico, tres (3) días anteriores a la fecha de celebración de la audiencia al correo institucional del Despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co junto con los documentos de identificación de los intervinientes.

CUARTO: ENTREGAR al abogado **IVAN MAURICIO RESTREPO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.688.624 el título judicial No. 400100008920483 por valor de \$8.511.743, por encontrarse expresamente facultado para recibir.

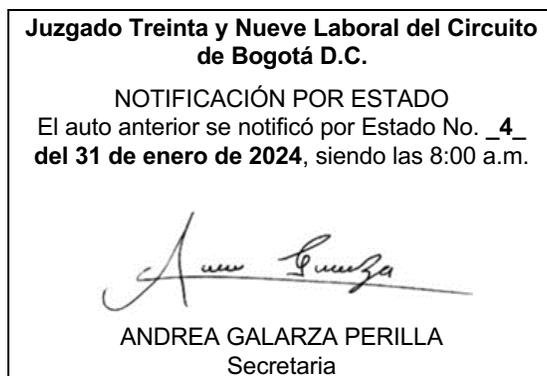
QUINTO: RECONOCER personería a la abogada **MARIA CAMILA RIOS OLIVEROS**, representante legal de la firma **TABOR ASESORES LEGALES S.A.S.**, para que actúe como apoderada principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con las facultades expresadas en la escritura pública No. 186 del 17 de mayo de 2023, y al abogado **SAMUEL EDUARDO MEZA MORENO**, como apoderado sustituto según el memorial de sustitución allegado¹.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez



Firmado Por:

¹ Páginas 3 a 7 del archivo 15 del expediente digital.

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03f5df675c9cc4e250bf12979f447ecb1e3bdb1ecc6a71f4c6705a4bffdff22d**

Documento generado en 29/01/2024 05:09:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>